



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0553/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 393/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 393/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 393/2019 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Marco Apolinar Familia Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La decisión previamente descrita fue notificada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), conjuntamente con el memorándum remitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), representado por su presidente, el Ing. Civil Dionisio Antonio Navarro Santana, el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Julio Antonio Brito Montero y a su representante legal, Lic. Marco Apolinar Familia Peña, el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 368/2019, instrumentado por el ministerial José Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

- a. *(9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.*

b. *(10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.*

c. *(11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.*

d. *(12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.*

*e. (13) Considerando, que la jurisdicción a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, la cual rechazó la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de Julio Antonio Brito Montero, parte recurrida; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*f. (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.*

*g. (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) expone los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

*a. El Magistrado juez SAMUEL ARIAS ARZENO, tal como lo establece la página 10 de 22 de la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00557, de fecha 28 de JUNIO del año dos mil 2016, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue quien redactó y motivó la referida sentencia, lo cual en principio no acarrea ningún perjuicio al recurrente, toda vez que se trata de un magistrado que integra dicha corte y tiene la facultad y calidad para tales fines.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Pero que, caminando hacia delante, el recurrente, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES CODIA, observa que el mismo magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO, quien forma parte de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, es uno de los jueces que conoce del recurso de casación y firma conjuntamente con sus pares que componen dicha sala la sentencia No. 393-2019, de fecha 21 de julio del año 2019, tal como se evidencia en la página No. 1 de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se muestra como imagen...*

*c. Que tal como lo muestra la imagen mas debajo de la página 14 de la Sentencia No. 393-2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el señor JOSÉ GARCIA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada, entre ellos el magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO.*

*d. Que, del análisis pormenorizado de la Sentencia de marras, el recurrente en revisión constitucional, ha observado de que las 14 páginas que esta compuesta la misma, no existe en ella un voto disidente, ni salvado, ni inhibición de magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO, lo que en buen derecho, debió hacer y no lo hizo, por lo que su accionar en las dos instancias donde el señor JULIO ANTORNIO BRITO MONTERO (RECURRIDO), entiéndase, CORTE DE APELACION Y CORTE DE CASACION, actuó como juez del proceso, por lo que el recurrente COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES CODIA, está en la obligación de recurrir dicha sentencia de la suprema corte de justicia, por entender que el magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO, con su participación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concomitante en las dos instancias antes mencionadas ha violentado el debido proceso de ley.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, como al efecto se debe DECLARAR, el presente Recurso de Revisión Constitucional, regular bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido ejercido conforme al derecho y a los hechos y de conformidad con lo establecido en la Ley 137-11, de fecha 13 de JUNIO del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: ACOGER, como al efecto se debe ACOGER, en cuanto al FONDO el referido Recurso de Revisión Constitucional y por vías de consecuencias ANULAR, como al efecto se debe ANULAR, la sentencia inconstitucional marcada con el número 328-2019, de fecha 31 de JULIO del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, remitiendo el mismo debidamente motivado por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que este decida la suerte procesa que el mismo debe recorrer.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Julio Antonio Brito Montero, mediante el escrito depositado, el cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve, expone sus argumentos de defensa con relación al presente recurso, entre los que se destacan los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *El Magistrado Samuel Arias Arzeno, en su condición de Juez de la Corte de Apelación, tuvo a su cargo la redacción y motivación de la citada Sentencia Civil No. 02602-2016-SCIV-00557, pero No la redacción y motivación de la citada Sentencia No. 3932019, de fecha 31 de Julio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, esta última, estuvo a cargo del Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.*

b. *Para la fecha 27 de septiembre de 2017, fecha en que se celebró la Audiencia para del Recurso de Casación, de donde resultó la Sentencia No. 393-2019, de fecha 31 de Julio del 20 19, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, para dicha fecha, 27 de septiembre de 2017 en que se instruyó el Expediente No. 2016-3906 el Magistrado Samuel Arias Arzeno No pertenecía a la Suprema Corte de Justicia, cuyo ingreso lo fue en el presente Año 2019.*

c. *Sobre las menciones de Nombres y Firmas de los Jueces en las Sentencias, es un mandato del Código de Procedimiento Civil Dominicano al momento de ser evacuada una Sentencia, en razón de lo cual:*

*El Artículo 138 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, textualmente, dispone: El presidente, los jueces, y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario.*

d. *El Recurrente encabeza su Instancia, textualmente como sigue:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RECURSO CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 393-2019, CONTENTIVA DEL EXPEDIENTE NO. 2016-3906, DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*Pero en sus Conclusiones al Fondo, el Recurrente solicita a éste Honorable Tribunal Constitucional, Anular una Decisión Jurisdiccional distinta a la que enuncia en el Encabezado de su Instancia, solicitando que se Anule una Sentencia marcada con el número 328-2019, de fecha 31 de JULIO del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; en razón de lo cual, su Recurso queda sin objeto, lo que lo hace Inadmisibile de pleno Derecho, dado que la Sentencia cuya Anulación se pretende en sus Conclusiones, No guarda relación alguna con el Recurrido.(sic)*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR, Inadmisibile de Oficio, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA); por Falta de Objeto, en razón de que la Sentencia cuya Anulación solicita, la número 328-2019, de fecha 31 de JULIO del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, No guarda relación alguna con el Recurrido, señor JULIO ANTONIO BRITO MONTERO; SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus Partes la Sentencia No. 393-2019, de fecha 31 de Julio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECLARAR, Libre de Costas, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, conforme dispone la Ley 137-11, del 13 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en el Numeral 6 de su Artículo 7; DE MANERA SUBSIDIARIA PERO SIN RENUNCIAR A NUESTRO PEDIMENTO ANTERIOR: PRIMERO: RECHAZAR, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el **COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA)**, en contra de la Sentencia No. 393-2019, de fecha 31 de Julio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por Improcedente, Mal Fundado, Carente de Base Legal y Carente de Argumentos Jurídicos Valederos; SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus Partes la Sentencia No. 393-2019, de fecha 31 de Julio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: DECLARAR, Libre de Costas, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, conforme dispone la Ley 137-11, del 13 de Junio de 2011 (Modificada por la Ley 145-11, del 4 de Julio de 2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en el Numeral 6 de su Artículo 7. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 393/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Memorandum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, recibido el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 368/2019, instrumentado por el ministerial José Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), contenido de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Julio Antonio Brito Montero.
4. Copia de la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016).
5. Copia de la Sentencia Civil núm. 150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Antonio Brito Montero, contra la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA) y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015).

Contra la referida Sentencia núm. 150, el señor Brito Montero interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se acogió la demanda inicial y se condenó a las entidades demandadas al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del demandante.

En desacuerdo con lo decidido en grado de apelación, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y FUCICODIA incoaron un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 393/2019, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Contra esta decisión, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) interpone el presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en numerosas Sentencias (TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras).

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15 (Fundamento 10.8) [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura; por lo que procede verificar el cumplimiento del indicado plazo.

9.4. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15:9.j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.5. En la especie, consta el memorándum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se comunica al recurrente la copia íntegra de la sentencia recurrida, recibido el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023). De ahí que el presente recurso interpuesto previo a dicha notificación, el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), fue depositado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr (TC/0135/14:9).

9.6. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface<sup>1</sup> el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 393/2019 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), poniendo fin al indicado proceso, por lo que adquirió el carácter definitivo.

9.7. Antes de continuar con el examen de los demás requisitos, procede hacer referencia al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sosteniendo que en el escrito introductorio del recurso, la parte recurrente concluye haciendo referencia a la sentencia identificada como *marcada con el número 328-2019, de fecha 31 de JULIO del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial*

<sup>1</sup> Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, la cual no guarda ninguna relación con su persona.*

9.8. En respuesta al indicado medio, este tribunal verifica que el aspecto señalado por la parte recurrida obedece a un error puramente material, puesto que desde el encabezado y todo el desarrollo argumentativo de la instancia introductoria del recurso se identifica de manera inequívoca que su objeto recae contra la Sentencia núm. 393/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019). En ese tenor, al no existir ninguna duda sobre la identificación de la decisión impugnada y su relación con el conflicto originado entre las citadas partes, procede rechazar el indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.9. Continuando con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.12. Del contenido de la instancia introductoria del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la emisión de la sentencia.

9.13. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.

9.14. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que la vulneración invocada ha sido imputada de modo inmediato y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, al estar conformada por un juez que conoció la instancia anterior del caso.

9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*[t]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Luego de haber examinado el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se observa la falta de argumentación en torno al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso. Esto conduciría a declarar la inadmisibilidad del recurso conforme el precedente contenido en la referida Sentencia TC/0007/12, tras comprobar que el recurrente *no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*. No obstante, cabe reconocer que este tribunal tiene la facultad de apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13), lo cual se ha evidenciado en la especie, tras advertir que la violación al debido proceso, vinculado a la exigencia de imparcialidad objetiva del juez, se invoca en un contexto sobre el cual no ha habido pronunciamiento por parte de este tribunal.

9.18. En efecto, la violación alegada sobre la base de que dicha alta corte estuvo conformada por un juez que conoció la instancia anterior del caso, se plantea en el ámbito civil; un contexto distinto a los casos penales en los cuales este tribunal se ha pronunciado sobre la imparcialidad objetiva (Sentencias TC/0483/15, TC/0136/18 y TC/0119/20). Por tanto, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá verificar si la exigencia del juez imparcial, en su dimensión objetiva, comporta o no un matiz o tratamiento distinto cuando se invoca en procesos civiles.

9.19. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 393/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El presente recurso de revisión constitucional se interpone contra la Sentencia núm. 393/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se acogió una demanda en daños y perjuicios interpuesta contra la referida entidad, que resultó condenada al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del demandante, señor Julio Antonio Brito Montero.

10.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca un solo medio basado en la violación al principio de imparcialidad del juez, sobre la base de que dicha alta corte estuvo conformada por un juez que conoció el caso en grado de apelación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, quien redactó y motivó la Sentencia recurrida en casación, marcada con el núm. 026-02-2016-SCIV-00557, suscribiendo también la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, hoy impugnada en revisión constitucional ante este tribunal.

10.3. Al iniciar la valoración del indicado medio, procede reiterar que *para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho* (Sentencia TC/0483/15:11.10).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En ese orden de ideas, *el contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar* (Sentencia TC/0050/12:9.2.3). Tal como ha sido apuntado, la cuestión planteada en la especie se vincula a esa dimensión objetiva antes descrita.

10.5. Este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia (Sentencia TC/0095/20:11.g).

10.6. Precisamente, vinculado a esa noción de igualdad es ostensible que la imparcialidad del juez constituye un principio rector de todo proceso judicial, sin distinción de materia. De modo que *si existe una razón legítima y objetiva para poner en duda [dicha] imparcialidad [...], [el juez] debe inhibirse de participar en la adopción de la decisión que corresponda* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Castillo Algar v. España*, veintiocho (28) de octubre del mil novecientos noventa y ocho (1998), párr. 45; Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso *Palamara Ibarne v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, veintidós (22) de noviembre del dos mil cinco (2005), párr. 147). Así queda plasmado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969) que, al referirse a las garantías judiciales, expresa lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**<sup>2</sup> (Resaltado nuestro)*

10.7. Es dable reconocer que el mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial de dicho derecho ha sido en el ámbito penal, incluso en la experiencia de esta alta corte, dada la inmediatez y las fases que caracterizan el proceso penal. Sin embargo, esto no implica que su aplicación deba considerarse en menor medida o con ciertos matices en las demás materias, dado que se trata de un principio inherente a la justicia, que debe ser observado en la resolución de toda causa.

10.8. Precisado lo anterior, procede puntualizar que la invocación de la violación al indicado derecho y/o principio no debe examinarse *in abstracto* sino en cada caso concreto a fin de verificar si el conocimiento previo fue determinante para la decisión. Esto se logra fácilmente en aquellos casos que no resultan afectados los intereses del impetrante o cuando es claramente determinable que no hubo intervención del juzgador en instancia previa. No obstante, fuera de esas circunstancias, puede no resultar suficiente para despejar totalmente la duda ni soslayar la inobservancia de ese deber que tiene el juez, quien es el primero que debe observar dicho principio y abstenerse, ante el más mínimo elemento que pueda afectar o servir para cuestionar su objetividad.

10.9. En ese deber de abstención se sustenta la denominada teoría de las apariencias desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso *De Cubber (De Cubber v. Bélgica*, veintiséis (26) de octubre del mil novecientos ochenta y

<sup>2</sup> Subrayado por este tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (1984), párr. 26), que este tribunal hace suyo, destacando la confianza que los tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables. En otras palabras, el juzgador no solo debe impartir justicia, también debe aparentar impartir justicia, de allí el requerimiento de imparcialidad objetiva y subjetiva del juzgador.

10.10. Este tribunal ha reconocido que *son precisamente los jueces quienes están llamados a instaurarse como los principales garantes del debido proceso, según se deduce claramente de la norma constitucional en la que dicho derecho se encuentra consagrado, el artículo 69 de la Carta Magna* (Sentencia TC/0136/18:11.1.c). De manera que no hay que esperar a decidir la instancia para que entonces se determine si hubo o no imparcialidad; y es en esa función preventiva donde reside la importancia de la inhibición y la recusación como instrumentos para preservar la imparcialidad del juez en ambas dimensiones.

10.11. En todo caso,

*[l]a preclusión de la etapa procesal de inhibición o recusación no representa un impedimento para que las partes, en ejercicio de su derecho a recurrir, reclamen la violación del derecho a un juez imparcial con ocasión a la impugnación de la decisión que consuma dicho vicio ante la jurisdicción de alzada. Se trata, en efecto, del quebrantamiento a un derecho fundamental o una norma de orden público cuyo remedio puede ser reclamado en cualquier instancia del proceso judicial, sin perjuicio de que la parte afectada —aun teniendo la oportunidad procesal— haya omitido presentar el reparo de lugar ante el tribunal que atentó contra sus prerrogativas fundamentales. De otro modo, los jueces se viesen imposibilitados de cumplir con su rol esencial de administrar justicia conforme a las exigencias de un Estado social y democrático de derecho; de garantizar la supremacía de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, así como de coadyuvar en la función esencial que el artículo 8 de la Carta Magna le asigna al Estado (Sentencia TC/0136/18:11.1.e).*

10.12. En la especie, cuando un juez participa en la deliberación y fallo de un caso -de cuya sentencia fue redactor o ponente— y luego participa en la instancia superior suscribiendo la decisión en ocasión del recurso contra la sentencia que redactó anteriormente, se lesiona el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía del juez imparcial. Ciertamente se ha comprobado la intervención del magistrado Samuel Arias Arzeno en el conocimiento del recurso de apelación, del cual resultó la referida Sentencia civil núm. 206-02-2016-SCIV-00557, en cuya página 10, primer párrafo, se hace constar lo siguiente:

*La redacción y motivación de la presente sentencia ha estado a cargo del Mag. Samuel Arias Arzeno, conteniendo los fundamentos de la decisión de la Corte a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes.*

10.13. La indicada decisión fue objeto del recurso de casación declarado inadmisibles mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional. En ese tenor, se advierte que no fue conocido el fondo del indicado recurso de casación. Sin embargo, la causa de su inadmisión está estrechamente vinculada a lo decidido en apelación, toda vez que la condenación económica que impuso no superó la cuantía requerida de los doscientos (200) salarios mínimos en el párrafo del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente en el momento.<sup>3</sup> Para una persona razonable, que el juez que suscribió y redactó la sentencia de apelación recurrida en casación ante la

<sup>3</sup> No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, formara parte del grupo de jueces que decidiera la suerte de dicho recurso de casación, no tendría expectativas de tener un proceso justo e imparcial con las debidas garantías.

10.14. Verificado lo anterior, procede responder el argumento expuesto por la parte recurrida para sustentar el rechazo del presente recurso sobre la base de que el indicado magistrado tuvo a su cargo la redacción y motivación de la decisión rendida en grado de apelación, pero no la decisión sobre el recurso de casación, que estuvo a cargo del magistrado ponente Justiniano Montero Montero. Este argumento de la parte recurrida es infundado. A primera vista, no es incompatible con la Constitución que el juez que decidió del fondo sea el mismo juez que interviene en el tribunal superior solo para juzgar la admisibilidad del recurso de casación junto con otros jueces. Pero, la problemática permanece, sobre todo si la admisibilidad depende de la cuantía fijada en la sentencia condenatoria por el juez que ahora participa en la revisión de la sentencia.

10.15. Además, que en la operatividad de los tribunales colegiados se divida la carga procesal, asignando un juez ponente para redactar y motivar un caso, no excluye de su conocimiento y resolución a los demás jueces que aprueben. Desde la dimensión objetiva, el juez cuya imparcialidad ha resultado comprometida tiene un conocimiento previo del proceso, más una participación activa en su condición de juez ponente y suscribiente de la decisión recurrida en casación ante la sala donde ahora pertenece como juzgador. También un juez compromete su imparcialidad en el momento que participa en la alzada o en el conocimiento del recurso contra su propia decisión, constituyéndose juez y parte, es decir, siendo juzgador de su propia decisión, teniendo a su vez una ventaja irrazonable en perjuicio del justiciable que procura la revisión, ante el tribunal superior, de la decisión que le perjudica.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Producto de los señalamientos que anteceden, concluimos que se configura en la especie la violación al debido proceso como resultado de la inobservancia al principio de imparcialidad objetiva. La decisión objeto del presente recurso fue suscrita por un juez que intervino activamente en instancia anterior del mismo caso, conociendo, redactando y motivando su fallo en grado de apelación, participando luego ante la Suprema Corte de Justicia como parte del panel de jueces que examinaba el recurso de casación contra la sentencia de apelación. De ahí que procede acoger el presente recurso, anular la referida Sentencia núm. 393/2019, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm.137-11, en un sentido no incompatible con aquel.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la Sentencia núm. 393/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 393/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y a la parte recurrida, Julio Antonio Brito Montero.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente;  
Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**